

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), 6 de diciembre de 2023

|               |                                 |
|---------------|---------------------------------|
| Ejecutivo N°: | 2023-00022                      |
| Demandante:   | JOSÉ YOIMAN VIAFARA BALANTA     |
| Demandado:    | JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MONTAÑO |
| Asunto        | RESUELVE RECURSO                |

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, pues al parecer de la libelista existe prueba sumaria para demostrar la notificación por conducta concluyente. Vista la solicitud que antecede, se tiene que no resulta claro para este Juzgado, cómo se ha agotado el trámite de notificación en el presente asunto.

Es de aclarar que el auto es de fecha 19 de julio de 2023, notificado en estado del 21 de julio del año 2023.

El 27 de julio el despacho solicita aclaración, y la libelista solicita dar trámite trámite a la apelación el día 2 de agosto de 2023; mediante auto 7 de septiembre de 2023, se le informa que no se ha dado trámite al recurso de reposición pues se encuentra pendiente allegar el registro de defunción del demandado, mucho menos seria procedente dar trámite a la apelación.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto de fecha 19 de julio de 2023, notificado en estado del 21 de julio del año 2023 el auto es de fecha 19 de julio de 2023, notificado en estado del 21 de julio del año 2023, que textualmente contiene:

*“Como quiera que dentro del plenario se acredita que la comunicación que citaba al demandado para que compareciera a notificarse fue recibida, se insiste en que debe procederse conforme la disposición contenida en los artículos 291 y ss, para notificarlo por AVISO.*

*Lo anterior en razón de que el acto de notificación no es equivalente al recibo de la comunicación, pues la notificación personal se efectúa en el Despacho Judicial cuando la persona concurre para tal efecto. Si no concurre, debe proceder la parte interesada con la notificación por aviso.*

*Tampoco puede entenderse que, por el recibo de la comunicación, la persona a notificar ha actuado por conducta concluyente, pues no obra prueba siquiera sumaria de que haya hecho alguna manifestación, o conferido poder, conforme los supuestos exigidos en la norma.”*

DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

La recurrente argumento así el recurso:

*Si existe prueba siquiera sumaria de que el señor demandado JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO, si hizo la manifestación el día 15 de abril de 2023 a las 10:28 am ante el Notario Segundo Doctor RENE BASTIDAS manifestó: "Me doy por notificado del auto mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023 dictado por su despacho".*

*Igualmente informo que se me entrego copia de toda la demanda y del auto de mandamiento de pago y manifestó que estamos en diálogos con el demandante para llevar a un acuerdo de pago, documento que fue aportado a su digno despacho el día 20 de abril 17 de 2023 a las 9:00 am aportó y también se había aportado a las 2:42 pm. Es estos documentos apporto la prueba correspondiente en cuatro (4) folios.*

*El artículo 301 del C.G.P. dice "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifiestan que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se quede registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" descendiendo al caso particular del señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS el día 15 de abril del año 2023 a las 10:28 a.m. compareció personalmente a la Notaría Segunda de Zipaquirá manifestó en escrito firmado y autenticado y con foto digital, declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es suya, manifestó que conoce el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023, que hace referencia al proceso ejecutivo No. 2023 – 00022 y que recibió copia de toda la demanda y del auto mandamiento de pago.*

*Así las cosas, casa con la norma artículo 301 del C.G. P, que el señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO se dio por notificado por conducta concluyente, ya que esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal.*

*Aporto en cuatro (4) folios la prueba siquiera sumaria que el señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO si hizo la manifestación ante notario que se notificaba del mandamiento de pago del proceso de la referencia. Por lo que muy respetuosamente solicito a su señoría se revoque el auto de fecha 19 de julio de 2023 y en su defecto se de aplicación al artículo 301 del C.G.P. notificación del señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO por conducta concluyente y/o en su defecto se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Superior.*

### **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse

su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El artículo 320 de la misma obra, dispone: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Tenemos entonces que el recurso fue radicado el 25 de julio de 2023, es decir dentro del término para interponerlo, por lo que el despacho dará el trámite respectivo.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 17 de abril del año 2023 a las 14:43 Se recibió por parte de la apoderada demandante doctora Nelly Contreras un correo con un archivo adjunto de la dirección electrónica avaluosjr\_@hotmail.com, aparece entonces un memorial dónde aclara y corrige el nombre del demandado y manifiesta que aporta constancia de notificación al demandado y el memorial el demandado José del Carmen Palacio y Montaña se da por notificado de la demanda; sin embargo el mismo 17 de abril de 2023, siendo las 15:54 el despacho acuse de recibo un folio y advierte que no se adjunta la notificación del demandado y el memorial que se da por notificado.

Luego el 20 de abril de 2023 siendo las 9:08 de la mañana la apoderada adjunta dos archivos el primero el mismo memorial del 17 de abril y en los anexos la guía número 290-017-3174 de la empresa enviamos; luego el 21 de abril de 2023 se recibe un nuevo correo donde fueron adjuntado dos archivos, el primero donde anuncia que allega la certificación de notificación judicial al señor José del Carmen palacios Montaña y el segundo el certificado de notificación judicial de enviamos, donde consta que el 25 de marzo de 2023 visitaron a José del Carmen Palacio Montaña, si reside en la dirección aportada y que la notificación fue recibida por María Morocho.

El 1 de junio del año 2023 el despacho se pronuncia respecto al memorial donde consta la supuesta notificación, requiriendo a la apoderada para que acredite los postulados del artículo 291 del código general del proceso.

El 7 de julio del año 2023, la apoderada manifiesta que dio cumplimiento al artículo 291, y que el demandado se notificó por conducta concluyente

El 25 de julio del año 2023 a las 16:50 en el correo del despacho, aporta archivos adjuntos, el primero en donde interpone recurso de reposición y subsidio apelación del auto 19 de julio del año 2023 en el despacho ordena notificar por aviso, por no existir prueba sumaria de la notificación por conducta concluyente, la litigante entonces aporta cuatro folios en donde el demandado el 15 de abril del año 2023 ante el notario Segundo de Zipaquirá, firmo escrito y auténtico sobre la existencia del proceso ejecutivo en cuestión, por ello considera que debe revocarse la decisión y darse por

notificado por conducta concluyente en tal caso de no reponer, de darse trámite al recurso apelación ante el superior jerárquico.

El 26 de julio de 2023 siendo las 8:31 se aporta memorial dónde habla de un acuerdo verbal y menciona que el demandado que en paz descanse realizó un abono.

El día 27 de julio mediante auto despacho requiere a la actora para que aporte el registro de función y así poder dar trámite procesal que corresponda.

El día 2 de agosto del año 2023 siendo las 15:30 la Litigante solicita se conceda el recurso de apelación.

El día 16 de agosto del año 2023 siendo las 15:41 solicita realizar la diligencia de secuestro y comisionar a la inspección municipal de Tausa para llevar a cabo dicha diligencia, aporta el certificado libertad y tradición.

El sábado 2 de diciembre a las 9:06 de la mañana, la Notaria Primera de Ubaté, aporta el registro de defunción del señor JOSE DEL CARMEN PALACIOS MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.339.287, quien falleció el 21 de junio de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, se tiene que para el día 17 de abril de los cursantes, la apoderada de la demandante nunca aportó con el memorial anunciado, la notificación por conducta concluyente, tanto así, que se le requirió para aportarlo y no lo hizo, tal y como se dijo en los antecedentes procesales de esta providencia *"... a las 14:43 Se recibió por parte de la apoderada demandante doctora Nelly Contreras un correo con un archivo adjunto de la dirección electrónica avaluosjr\_@hotmail.com, aparece entonces un memorial dónde aclara y corrige el nombre del demandado y manifiesta que aporta constancia de notificación al demandado y el memorial el demandado José del Carmen Palacio Montaña se da por notificado de la demanda; sin embargo el mismo 17 de abril de 2023, siendo las 15:54 el despacho acuse de recibo un folio y advierte que no se adjunta la notificación del demandado y el memorial que se da por notificado. "*

Se adjuntaron las gestiones para la notificación personal de la parte demandada, de donde se desprende el recibo de la comunicación correspondiente, sin que la parte demandada se hubiere presentado al Despacho para el trámite correspondiente, en la constancia de la oficina de correo recibe otra persona y no el demandado.

Lo cierto es que hasta que se emitió el auto recurrido, no existía prueba que soportara lo dicho por la demandante pues nunca la allegó la apoderada a pesar del aviso que diera la persona encargada de administrar el correo del despacho, y solo allega los soportes en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 25 de julio de 2023, fecha en la cual el demandante ya había fallecido, por tanto, esa notificación que aporta que tenía presentación personal ante notario, perdió vigencia el día de su muerte y no puede ser utilizada posteriormente como en el caso concreto.

En caso de aprobar esa notificación que reclama la apoderada del mandamiento de pago, el traslado estaría vencido y se estaría generando una nulidad, pues una persona fallecida no podría oponerse o ejercer la defensa, generando una de las causales de nulidad previstas en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto de fecha 19 de julio de 2023, y en consecuencia se concederá la apelación en el efecto devolutivo, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 323 y 324 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto el artículo 68 del CGP prevé la sucesión procesal, no es menos cierto que esta se extiende entre otros a los herederos, amen que la norma en cita dispone a la vez que en todo caso la sentencia producirá sus efectos, aunque no concurran.

La correcta aplicación del artículo implica que el operador judicial: i).- Determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto a la obligación de ser notificados e iii).- impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir.

Ahora bien, en primer lugar, es deber de la parte demandante notificar el mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados en la forma que establece la ley, en segundo orden, acreditar la calidad de herederos de quienes se lleguen a presentar ostentando tal y así no atentar contra el debido proceso.

En merito de lo expuesto, el juzgado promiscuo Municipal de Tausa, (Cundinamarca)

### **RESUELVE**

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 19 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Antes de remitir el expediente al superior deberá suministrar las expensas, para reproducir la totalidad del expediente, en un término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en el estado N. 54 De 7-  
12-023

  
**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaria

